

REPÚBLICA DE CHILE



**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS**

RECURSO: CONTENCIOSO.

FECHA: 24 de julio de 2025

NRO. INGRESO: 49-2025.

Fojas: 1.

Nro. de Cuadernos: - 1 Principal

EXPEDIENTE

Reclamante : JOSÉ RUBÉN MANCILLA MANCILLA

Reclamante : GLADYS NANCY ALVARADO ZUÑIGA

MATERIA

RECLAMO CONTRA EL PROCESO ELECCIONARIO DEL COMITÉ DE AGUA POTABLE RURAL CONTAO, DE A COMUNA DE HUALAIHUÉ. (LEY 19.418)

| |
|---------------------|
| TRIBUNAL ELECTORAL |
| 24/07/2025 |
| REGION DE LOS LAGOS |

EN LO PRINCIPAL: Deduce reclamo de nulidad electoral. **PRIMER OTROSI:** Acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSI:** Solicita diligencias. **TERCER OTROSI:** Medios de prueba. **CUARTO OTROSI:** Patrocinio y poder. **QUINTO OTROSI:** Forma de notificación.

TRIBUNAL ELECTORAL DE LA REGION DE LOS LAGOS

A VS. Respetuosamente digo:

Yo **ANGEL CUSTODIO OYARZO VARGAS**, chileno, agricultor, casado, cedula de identidad N° 9.331.863-3, Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la ley 19.418. En armonía con lo señalado en los artículos 16 inciso segundo y 17 de la ley 18593, deduzco reclamo de nulidad electoral en contra del acto eleccionario realizado el 05 de julio del año en curso por la organización comunitaria Agua Potable Rural de Contao, domiciliada en Contao, Carretera Austral sin número, y por el cual se eligio a la directiva para el periodo del año 2025 al 2028.

HECHOS:

- 1.- Con fecha 05 de julio del presente año se llevó a cabo la elección de la nueva directiva de la organización comunitaria Agua Potable Rural (APR) de Contao, correspondiente al periodo 2025-2028.
- 2.- En dicha oportunidad, se impidió la participación en el proceso de votación de diversos socios, bajo el argumento de mantener deudas por consumo de agua potable con la organización. Esta exclusión no se encuentra contemplada en los estatutos de la APR ni en la Ley N° 19.418, ni en la Ley N° 18.593, que regulan este tipo de procesos.
- 3.- Entre los afectados por esta decisión se encuentra quien suscribe, don Ángel Custodio Oyarzo Vargas, cédula de identidad N° 9.331.863-3, quien además participaba como candidato a un cargo dentro de la directiva. El suscrito cumplió con todos los requisitos exigidos por la comisión electoral al momento de su

inscripción, sin que se le informara de la existencia de impedimento alguno para ejercer su derecho a voto.

4.- Fue solo el día de la elección cuando se le informó que no podría votar por tener una supuesta deuda pendiente, sin otorgarle la oportunidad de regularizar la situación en el momento. Esta situación no solo contraviene el principio de legalidad, sino que vulnera gravemente el derecho a participación de un socio activo y candidato habilitado.

5.- Producto de esta exclusión arbitraria, se vio alterado el resultado final de la elección. Según consta en los registros, los candidatos Patricio Córdoba e Higinio Gallardo obtuvieron 11 votos cada uno, mientras que el suscrito obtuvo 10 votos. De haber ejercido su derecho a sufragio, se habría producido un triple empate, lo que eventualmente habría modificado la conformación de la directiva, especialmente en lo referido al cargo de tesorero.

6.- Asimismo, la restricción impuesta por la directiva saliente afectó la participación de otros socios que, al conocer el criterio aplicado, optaron por no concurrir al proceso, al asumir que tampoco se les permitiría votar.

7.- La Ley N° 19.418 establece que la directiva debe confeccionar un padrón de socios habilitados para votar, el cual debe estar disponible con al menos dos meses de antelación al acto eleccionario. En el caso que nos ocupa, no se informó con la debida anticipación a los socios supuestamente inhabilitados, ni se les otorgó oportunidad para regularizar su situación.

8.- En consecuencia, la irregularidad descrita afectó gravemente la transparencia, legalidad y legitimidad del proceso eleccionario, constituyendo una causal suficiente para solicitar la nulidad de este.

9.- Que la exclusión del derecho a sufragio del suscrito queda **plena y categóricamente acreditada** mediante la publicación realizada por el Comité APR Contao en su página oficial de Facebook con fecha 3 de julio de 2025, en la cual se informa expresamente que:

“De acuerdo con nuestros Estatutos – no podrán ejercer su derecho a voto quienes tienen más de 60 días de atraso en los pagos de suministro de agua.”

Dicha comunicación constituye **una prueba documental directa y pública** de que el Comité APR adoptó **una política restrictiva del derecho a voto basada en criterios económicos**, sin notificación individual ni procedimiento previo de depuración de socios habilitados, vulnerando con ello principios esenciales del debido proceso electoral, tales como **legalidad, transparencia, publicidad e igualdad ante la ley**.

Este criterio fue aplicado en la práctica de forma automática y generalizada el día de la votación, afectando no solo al suscrito, sino también a otros socios que se abstuvieron de votar al asumir su inhabilidad, generando un efecto directo sobre los resultados del acto eleccionario.

10.- Cabe destacar que **si bien el estatuto de la organización APR Contao establece en términos generales que el derecho a voto se ejercerá por quienes estén al día en sus cuotas sociales y en el pago de suministros y compromisos con el Comité**, dicha cláusula **adolece de una redacción ambigua y de alcance incierto**, al no distinguir entre cuotas sociales y el pago de servicios básicos, ni establecer criterios claros sobre qué constituye morosidad, cómo se determina la inhabilidad, ni si esta puede hacerse efectiva sin notificación previa.

Desde un punto de vista jurídico, esta cláusula **resulta arbitraria e ilegal** por las siguientes razones:

- **Primero**, porque **impide el ejercicio de un derecho fundamental —el sufragio dentro de una organización— por motivos económicos**, lo cual infringe el principio de **igualdad ante la ley** consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República. Establecer una barrera económica para el ejercicio de derechos participativos, sin distinción, evaluación o procedimiento, constituye una forma encubierta de discriminación.

- **Segundo**, porque **carece de una regulación procedimental que permita a los socios ser informados, oídos y eventualmente regularizar su situación**, vulnerando el **principio de legalidad y debido proceso**, reconocido tanto en el artículo 19 N° 3 de la Constitución como en la Ley N° 19.418. Esta última exige la elaboración de un padrón de socios habilitados **con dos meses de antelación**, precisamente para evitar exclusiones arbitrarias como la que aquí se reclama.
- **Tercero**, porque **el suministro de agua potable es un derecho esencial y no una “cuota social” voluntaria**, por lo que asimilar el atraso en su pago a una causal de inhabilidad electoral resulta **desproporcionado e irrazonable**. La aplicación mecánica de esta cláusula estatutaria, sin distinciones ni evaluación caso a caso, constituye un ejercicio abusivo del poder interno de la organización.
- **Cuarto**, porque **las organizaciones comunitarias carecen de potestades sancionatorias de tipo civil o electoral que no estén expresamente autorizadas por sus estatutos conforme a derecho**. La restricción del derecho a voto debe interpretarse en forma estricta, y en caso de duda, debe preferirse siempre la solución que favorezca el ejercicio del derecho.

En consecuencia, la norma estatutaria en comento, aplicada de forma automática y sin procedimiento previo, **constituye una cláusula estatutaria inconstitucional en su aplicación práctica, al vulnerar los principios de legalidad, participación democrática, igualdad y debido proceso**, afectando directamente la validez del acto electoral impugnado.

EL DERECHO:

1. Competencia del Tribunal Electoral Regional

El conocimiento de las reclamaciones derivadas de elecciones de juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias corresponde a los Tribunales Electorales Regionales, cuando cualquier vecino afiliado interpone reclamación dentro de los **15 días siguientes al acto eleccionario**; la sentencia debe dictarse dentro de 30 días y es apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Así lo dispone expresamente el **artículo 25 de la Ley N° 19.418**, que además señala que el procedimiento aplicable será el previsto en la **Ley N° 18.593 sobre Tribunales Electorales Regionales**.

La propia Ley N° 18.593, al definir atribuciones, reconoce que las elecciones de organizaciones comunitarias regidas por la Ley N° 19.418 **no son calificadas de oficio por los TER**, pero **se mantiene el derecho de cualquier vecino afiliado para reclamar ante ellos**, reforzando la vía recursiva especial que establece el art. 25 citado.

2. Derechos políticos de los socios en organizaciones comunitarias

El **artículo 12 de la Ley N° 19.418** consagra, entre los derechos esenciales de los afiliados, el de **participar en las asambleas con derecho a voz y voto (unipersonal e indelegable)** y el de **elegir y ser elegido en cargos representativos** de la organización. Estas prerrogativas constituyen la base del sufragio interno y de la legitimidad de la dirección comunitaria.

3. Requisitos legales para postular como candidato

Los requisitos habilitantes para integrar un directorio están taxativamente establecidos en el **artículo 20 de la Ley N° 19.418**: mayoría de edad (con excepción juvenil), **un año mínimo de afiliación**, nacionalidad/avecindamiento, no estar cumpliendo condena aflictiva y no integrar la comisión electoral. **No figura encontrarse al día en pagos de cuentas de agua u otras obligaciones económicas** como causal de inhabilidad legal para ser candidato.

4. Reglas básicas del acto electoral y derecho a voto

Conforme al **artículo 21 de la Ley N° 19.418**, en las elecciones de directorio cada afiliado tiene derecho a **un voto**; resultan electos quienes obtienen las más altas mayorías; el cargo de presidente recae en la primera mayoría y los demás cargos (incluido tesorero) se eligen entre los propios directores; en caso de empate, **prevalece la antigüedad en la organización y, de subsistir, se realiza sorteo**. Estas reglas son de orden público organizacional y no pueden alterarse por criterios discrecionales de la directiva saliente o de la comisión electoral.

5. Comunicación previa, padrón y validez de la elección

El **artículo 21 bis de la Ley N° 19.418** obliga a la comisión electoral a **comunicar al Secretario Municipal la elección con al menos 15 días hábiles de anticipación**; la omisión de esta comunicación **importa la invalidez de la elección**. La norma exige además publicidad municipal previa, lo que asegura transparencia y participación.

En la práctica administrativa y guía de aplicación de la Ley N° 19.418, el **Manual de Elecciones para Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias** del entonces Ministerio Secretaría General de Gobierno destaca que la **comisión electoral debe constituirse con 2 meses de anticipación, actualizar el libro de socios y confeccionar el padrón de quienes tienen derecho a voto y a ser candidatos**, sobre cuya base se desarrolla el proceso. Esta estandarización refuerza que **cualquier depuración (por ejemplo, por morosidad) debe hacerse antes y con oportunidad para regularizar**, nunca el mismo día del acto.

6. Control jurisdiccional de vicios que afecten el padrón, la participación o la transparencia

La jurisprudencia reciente de los Tribunales Electorales Regionales ha sido consistente en revisar y, en su caso, anular elecciones de organizaciones comunitarias cuando se constatan vicios que afectan la regular constitución del padrón, los requisitos de los candidatos o la debida convocatoria. Así, en **Sentencia Rol N° 110-2023 del TER de Valparaíso (12 de febrero de 2024)** se analizó la

validez de una elección de Unión Comunal cuestionando, entre otros aspectos, la falta de cumplimiento de requisitos legales de candidatos y la confección irregular del registro de socios.

Del mismo modo, en **Sentencia Rol N° 19-2023 del TER de Antofagasta (13 de junio de 2024)** el tribunal examinó un reclamo de nulidad en que se denunciaban irregularidades en la inscripción de socios, en la convocatoria y en la documentación electoral, destacando la importancia del **registro de socios actualizado y la observancia de las formalidades estatutarias y legales** como condición de validez del proceso.

7. Principios constitucionales aplicables

La **Constitución Política de la República** reconoce y ampara a los **grupos intermedios** a través de los cuales se organiza la sociedad y les garantiza autonomía para cumplir sus fines (art. 1° incisos 3° y 4°); consagra el **principio de juridicidad** que obliga a toda autoridad y grupo a someter su acción a la Constitución y las leyes (art. 6°) y proscribire el ejercicio de potestades sin competencia legal (art. 7°). Asimismo, el estándar del **sufragio personal, igualitario y secreto** (art. 15°) orienta, como principio, los procesos electorales incluso en organizaciones de base, en la medida compatible con su normativa propia.

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

1. **Exclusión por morosidad no prevista en la ley:** El impedimento impuesto el mismo día de la elección a socios con supuestas deudas por consumo de agua no tiene sustento en las causales legales de inhabilidad para votar ni para ser candidato previstas en la Ley N° 19.418 (arts. 12, 20 y 21). La creación ex post de esta “causal” vulnera el derecho a voto y a ser elegido.
2. **Alteración del resultado electoral:** Dado que cada afiliado tiene derecho a un voto y que los cargos se asignan según las más altas mayorías (con reglas claras de desempate), la exclusión de votantes —incluido el propio

reclamante, candidato habilitado— pudo modificar el cuadro de mayorías y empates, afectando directamente la asignación de cargos (art. 21). [Leyes CL](#)

3. **Falta de oportuna depuración y comunicación del padrón:** La comisión electoral debía conformarse y trabajar con anticipación suficiente para actualizar el registro de socios, confeccionar padrón y advertir oportunamente cualquier observación, así como comunicar la elección a la Secretaría Municipal dentro de plazo (art. 21 bis y pautas del Manual). La ausencia de esa gestión previa y la comunicación de impedimentos solo al momento de votar constituyen vicios sustanciales.
4. **Vicio invalidante que habilita reclamación:** Concurriendo infracciones que afectan derechos políticos de los socios y la correcta determinación de los resultados, procede que el Tribunal conozca la reclamación dentro del plazo de 15 días y, constatados los vicios, declare la nulidad del acto eleccionario, ordenando nueva elección (art. 25 Ley 19.418 en relación con Ley 18.593; jurisprudencia TER Valparaíso Rol 110-2023 y TER Antofagasta Rol 19-2023).
5. **Inobservancia del principio de juridicidad e igualdad en la participación:** Al imponer restricciones no contempladas en la ley ni en estatutos aprobados, la directiva/mesa electoral actuó fuera de su competencia, infringiendo los arts. 6° y 7° de la Constitución y afectando la igualdad de participación que informa el art. 1° y el estándar del sufragio igualitario del art. 15°.

POR TANTO,

RUEGO A V.S., tener por interpuesto reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario de fecha 05 de julio del presente año, por el cual se eligió a la directiva de la organización comunitaria Agua Potable Rural de Contao, por el periodo 2025 al año 2028, acogerlo a tramitación y en definitiva, declarar la nulidad de la elección impugnada conforme a los antecedentes de hecho y derecho expuestos

anteriormente, ordenando realizar una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.

PRIMER OTROSI: Ruego a VS. I. tener por acompañados los siguientes documentos.

1.- *Estatutos* de la organización y Reglamento de elección

2.- Declaraciones juradas de testigos, que vienen en declarar que no se les permitió votar a las por existir deuda con la APR Contao, estos son:

3.- Imagen de publicación de APR que da cuenta de la prohibición de ejercer el derecho a voto por motivos económicos.

A) José Rubén Mancilla Mancilla

- RUT: 6.205.292-9
- Dirección: Contao s/n

B) Gladys Nancy Alvarado Zuñiga

- RUT: 9.064.934-5
- Dirección: Contao s/n

3.- También vengo en ofrecer testigos que presenciaron estos hechos a:

A) Eduardo Sanhueza Alvarado

- RUT: 5.145.488-2
- Dirección: Contao s/n

B) Mauricio Ulloa

- RUT: 12.433.411-K
- Dirección: Contao s/n

SEGUNDO OTROSI:

Ruego a SS.I. se sirva como diligencia de prueba oficiar al Presidente de la organización, Agua Potable Rural de Contao, con domicilio en Contao, Carretera Austral, comuna de Hualaihue, para que remita al tribunal los siguientes documentos:

- 1.- Copia del Acta de la Asamblea en que se nombró a la Comisión Electoral.
- 2.- Copia de las inscripciones de las diversas candidaturas.
- 3.- Copia del Acta de la Asamblea que da cuenta de la elección.
- 4.- Copia del Acta de Escrutinio.
- 5.- Las cédulas o votos.
- 6.- Registro de Firmas de los socios que participaron en la elección.
- 7.- Libro de Registro de Socios de la organización al día al momento de la elección.
- 8.- Certificado de la Comisión Electoral que indique el número de socios que tenían derecho a participar en la elección.
- 9.- Citaciones a las Asambleas en que se nombró la Comisión Electoral y en que se realizó la elección conforme a los estatutos.

TERCER OTROSI:

Ruego a SS.I. se sirva tener presente que me valdré de todos los medios que me franquea la ley para acreditar los hechos descritos en lo principal de esta reclamación.

CUARTO OTROSI: Sírvase VS. I. tener presente que para todos los efectos legales constituyo domicilio en Los Notros 71, comuna de Puerto Montt y que actuare con el patrocinio del abogado **GERMAN PAREDES FRANCKE**, cedula de identidad 16.507.620-6, con el mismo domicilio para estos efectos a quien confiero todas las facultades del art 7 del código de procedimiento civil las que dan por enteramente reproducidas.

QUINTO OTROSI: Que vengo en solicitar que se realicen las notificaciones al correo germanparedes@hotmail.es



Publicaciones

Fotos

Videos



Me gusta



Comentar



Enviar



Compartir

**Comité Apr Contao**

3 jul ·

COMISION ELECTORAL INFORMA
ESTIMADOS SOCIOS Y SOCIAS:

Nuevamente nos dirigimos a Uds. para recordarles que este Sábado 5 de julio, en el GIMNASIO MUNICIPAL, de 15:00 a 18:00 hrs. se realizará la votación para la elección de la nueva Directiva de nuestro Comité.

También les recordamos que –de acuerdo con nuestros Estatutos– no podrán ejercer su derecho a voto quienes tienen más de 60 días de atraso en los pagos de suministro de agua. Para solucionar esta situación, deberán ponerse al día en las Oficinas del APR. Plazo, hasta mañana viernes a las 13:00 hrs.

Por último, como Comisión, les pedimos a todos Uds. que concurren a ejercer su derecho a voto. Necesitamos fortalecer nuestra Organización. No olvidemos que estuvimos muy cerca de ser absorbidos, por otro Comité por la falta de interés de nuestros socios para presentarse a las elecciones.

Saluda atentamente a Uds.

MANUEL GALLARDO Presidente

MINERVA CORDOVA Secretaria

MARIO OJEDA Presidente

1 vez compartido



Me gusta



Comentar



Enviar



Compartir



DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

(Sr. José Rubén Mancilla Mancilla)

Yo, **José Rubén Mancilla Mancilla**, cédula de identidad N° 6.205.292-9, domiciliado en Contao s/n, comuna de Hualaihué, en pleno uso de mis facultades, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. Que con fecha **05 de julio de 2025**, asistí al proceso eleccionario de la directiva de la organización Agua Potable Rural (APR) de Contao, en calidad de socio y observador del acto electoral.
2. Que durante el desarrollo de dicho proceso **presenció que al señor Ángel Custodio Oyarzo Vargas**, cédula de identidad N° 9.331.863-3, **no se le permitió ejercer su derecho a voto**, a pesar de encontrarse debidamente inscrito como candidato y haber cumplido con todos los requisitos exigidos por la comisión electoral.
3. Que la justificación dada por los encargados del proceso fue la existencia de una supuesta deuda de agua potable, situación que no se encontraba señalada previamente en ninguna comunicación ni padrón de socios inhabilitados, y **tampoco fue notificada con anterioridad al afectado**.
4. Que este hecho fue público, ocurrió en presencia de diversos socios, y **generó malestar entre quienes se encontraban presentes**, afectando el desarrollo normal de la elección.

Declaro que los hechos señalados son verídicos y firmo la presente declaración para los fines legales que estime pertinentes el declarante.

Contao, 24 de Julio de 2025


José Rubén Mancilla Mancilla
 C.I. N° 6.205.292-9

Firmo ante mí
 Day Fe


JENNETTE BARROS ANDRADE
 OFICIAL CIVIL ADJUNTO

24 JUL 2025

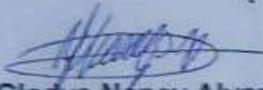
DECLARACIÓN JURADA SIMPLE

Yo, **Gladys Nancy Alvarado Zúñiga**, cédula de identidad N° 9.064.934-5, domiciliada en Contao s/n, comuna de Hualaihué, en pleno uso de mis facultades, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. Que con fecha **05 de julio de 2025**, estuve presente en la elección de la nueva directiva de la organización Agua Potable Rural (APR) de Contao.
2. Que en dicha oportunidad **fui testigo directa de que al señor Ángel Custodio Oyarzo Vargas**, cédula de identidad N° 9.331.863-3, **se le negó el derecho a sufragar**, a pesar de haber sido aceptado como candidato por la comisión electoral.
3. Que se le comunicó dicha prohibición en el mismo acto de votación, bajo el argumento de mantener una deuda con la organización, sin que se le otorgara posibilidad de regularizar ni constara en alguna comunicación previa que estuviera inhabilitado.
4. Que este hecho fue percibido como irregular por varios asistentes y generó descontento, puesto que **afectó la participación y eventualmente el resultado de la elección**.

Declaro bajo juramento que lo anterior es verdadero y firmo la presente para los fines legales que correspondan.

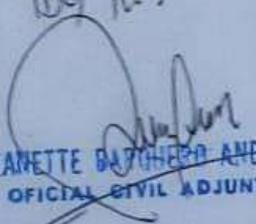
Contao, 24 de Julio de 2025



Gladys Nancy Alvarado Zúñiga

C.I. N° 9.064.934-5



Firma ante mí
 doy fe.

JEANETTE BARTHELEMY ANDRADE
 OFICIAL CIVIL ADJUNTO

24 JUL 2025



Tribunal Electoral Regional

Certifico que con fecha 24 de julio de 2025
fueron ingresados estos antecedentes en la
Secretaría del Tribunal Electoral Regional.

ROL N° 49-2025.



E772879-215D-403C-9C1B-D4C1506D760C

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN DE LOS LAGOS

En Puerto Montt, a treinta de julio de dos mil veinticinco.

Proveyendo el escrito de Ángel Custodio Oyarzo Vargas, de fojas 1 y siguientes: **A lo principal:** Téngase por interpuesta reclamación en contra de la elección de directorio celebrada el 5 de julio del año en curso, por el Comité de Agua Potable Rural de Contao, traslado; oficiese a la Secretaría Municipal de Hualaihué, dentro de tercero día, para que publique la reclamación en la página web institucional de la Municipalidad e informe a través de oficio, dentro de cinco días al Tribunal la fecha en que se realizó dicha publicación y remita, dentro del mismo plazo, todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder, haciéndole presente que la publicación se deberá mantener en la página web institucional al menos hasta que quede ejecutoriado el fallo que resuelva la reclamación.

Al primer otrosí: En cuanto al documento singularizado bajo el numeral 1) para proveer, acompañese. Respecto de los documentos individualizados bajo los numerales 2 y 3, ténganse por acompañados, con citación. En lo que respecta al ofrecimiento de testigos, se proveerá en su oportunidad.

Al segundo otrosí: Se proveerá en su oportunidad.

Al tercer otrosí: Téngase presente.

Al cuarto otrosí: Venga en forma el poder, dentro de tercero día, según lo dispuesto en el numeral 100° del Auto Acordado precitado, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado, de conformidad al artículo 2 de la ley N° 18.120.

Al quinto otrosí: Atendido lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 18.593, no ha lugar, sin perjuicio de la comunicación de las resoluciones al correo electrónico informado.

Notifíquese por el estado diario, sin perjuicio de su comunicación por correo electrónico a las partes en caso de que aquellos obren en la causa

Rol N° 49-2025

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Los Lagos, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Vicente Meza Saez y los Abogados Miembros Sres. Teresa Ines Mora Torres y Margarita Isabel Campillay Caro. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Pilar Andrea Gazmuri Sanhueza. Causa Rol N° 49-2025.



Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy.
Puerto Montt, 30 de julio de 2025.



0998AF98-EBD6-4493-999B-ED1D5C25AEBC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.

TRIBUNAL ELECTORAL
REGIÓN LOS LAGOS

OFICIO N° 101 /2025

Puerto Montt, 30 de julio de 2025.-

DE : JAIME VICENTE MEZA SÁEZ

PRESIDENTE

TRIBUNAL ELECTORAL

REGIÓN DE LOS LAGOS

A : LUIS CURIHUINCA BARRIENTOS

SECRETARIO MUNICIPAL

ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE HUALAIHUÉ

En causa Rol N° 49-2025, sobre Reclamación de Elección de Directorio del **Comité de Agua Potable Rural de Contao**, de la comuna de Hualaihué, se ha ordenado oficiar a Ud., para que publique, dentro de tercero día, la reclamación en la página web institucional de la Municipalidad e informe a través de oficio, dentro de cinco días, al Tribunal la fecha en que realizó dicha publicación y remita, dentro del mismo plazo, todos los antecedentes del acto eleccionario reclamado que obren en su poder.

Se hace presente que la publicación en la página web institucional, deberá mantenerse al menos hasta que quede ejecutoriado el fallo que resuelve la reclamación.

Se adjunta copia íntegra de la reclamación y la resolución recaída en ella.



85224AE4-9429-49E0-99A2-2D00C64DF5AF

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terloslagos.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.